

BOLETIN EXTRAORDINARIO DEL LUNES 7 DE JUNIO DE 1858.

Gobierno Civil.

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 260.

ELECCION GENERAL.

de Diputados Provinciales.

Gobierno.—Negociado 1.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me ha comunicado las Reales resoluciones siguientes:

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá en todo el Reino á eleccion general de Diputaciones provinciales con sujecion á las disposiciones de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los cuerpos mencionados.

Art. 2.º Las nuevas Diputaciones se instalarán necesariamente el dia 18 de Julio próximo.

Dado en Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Circular.

Señalado por el Real decreto fecha de ayer el dia 18 de Julio próximo para la instalacion de las nuevas Diputaciones provinciales, ha tenido á bien S. M. la Reina (q. D. g.) mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 20, 21 y 22 de Junio inmediato.

2.º Que cuide V. S. de que con tres dias de anticipacion se publique en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales á donde los electores deban concurrir á votar, así como la designacion de las cabezas de partido y de las secciones.

3.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de unas y otras las listas de los respectivos electores, bien entendido que dichas listas deberán ser, segun lo prescrito en el art. 11 de la misma ley, las de electores de Diputados á Cortes ultimadas en 15 de Diciembre del año pasado.

4.º Que haga V. S. publicar en el Boletin oficial los títulos 2.º y 3.º de la ley de Diputaciones provinciales, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Para su debido cumplimiento se dará la mas lata publicidad en todas las parroquias de que se componen los distritos municipales de esta provincia á las precedentes Reales disposiciones, y á las que á su continuacion he acordado que se inserten, modelos de actas y títulos 2.º y 3.º de la ley; como asimismo á las listas de electores ul-

timadas en 15 de Diciembre del año próximo pasado, que son las únicas vigentes. Por el correo de mañana remito los necesarios ejemplares á los Alcaldes de las cabezas de partido. Todos los de la provincia harán con especialidad notorios, el 16 de este mes indefectiblemente, los puntos y locales donde han de concurrir los electores para emitir sus sufragios; quedando señalados al efecto aquellos en que celebran sus sesiones los Ayuntamientos de dichas Capitalidades; no habiendo seccion alguna en ningun partido en virtud de lo mandado por Real orden de 29 de Junio de 1847. Las copias, que han de remitirse á este Gobierno de las actas de eleccion se autorizarán en la forma que sigue.

«Los infrascritos Presidente y Secretarios escrutadores certificamos, que el acta precedente es copia á la letra de su original, que queda archivada en la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo (ó villa) en tal parte á tantos.....»

El Presidente.—Los Secretarios escrutadores.
Para activar la declaracion de la aptitud legal del Diputado que resulte electo, se le dará directamente, en cuanto sea proclamado, el aviso oportuno por el Presidente de la mesa electoral, advirtiéndole que presente sin tardanza en este Gobierno los documentos que acrediten dicha capacidad.—Todos los Alcaldes de esta provincia me participarán por el correo mas inmediato sin falta la publicacion de estas disposiciones. Santander 6 de Junio de 1858.—José Maria Palarea.

LEY

DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor de 25 años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 rs. vn. ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar, se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscriptos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia ó tener en ella propiedades por

las cuales se paguen 1,000 reales de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales.

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, afflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion oficial por incapacidad fisica ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia, como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia, y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma, y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demás empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demás empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á Cortes y los individuos de Ayuntamiento hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos no estén vecindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las Elecciones.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Jefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se

hubieren hecho.

Art. 12. El Jefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Jefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distritos los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiere necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará

tres días, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatas; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna, delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y entenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes, pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios, formarán el resumen general de votos, y entenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Cuando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del

partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral, y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos, cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De es-

tas resoluciones podrá el interesado apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su cargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria.

CIRCULAR NÚMERO 261.

CONSEJO PROVINCIAL.

Debiendo tener lugar el acto del llamamiento y declaracion de soldados para el reemplazo del ejército activo del año actual el dia 15 del corriente con arreglo á lo dispuesto en la regla 6.ª de la Real orden Instruccion de 16 de Mayo próximo pasado, y á fin de que haya la debida uniformidad en la extension y redaccion de las actas, que de su resultado han de llevar los Ayuntamientos, evitando de este modo los entorpecimientos y consiguiente retraso á que dá lugar al tiempo de la entrega la falta de método, orden y claridad que generalmente se observa en los testimonios de que vienen provistos los comisionados en virtud de lo dispuesto en el artículo 106 de la ley vigente de reemplazos, el Consejo provincial que presido ha acordado se encargue á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que al hacer el llamamiento y declaracion de soldados observen las reglas que á continuacion se insertan.

1.ª El acta del llamamiento y declaracion de soldados empezará siempre en llana nueva á la cual deberá ponerse en letra crecida y con la debida claridad el siguiente epigrafe «Acta del llamamiento y declaracion de tantos soldados é igual número de suplentes que han correspondido á este Ayuntamiento» (ó á la Seccion de.....) (cuando aquel esté dividido en Secciones.)

2.ª En seguida se pondrá el encabezamiento del acta, en el cual deberá expresarse el local, dia y hora en que dá principio aquel acto y las personas que hayan asistido á él con carácter oficial.

3.ª A continuacion de este encabezamiento se pondrá en renglon aparte y en medio de la llana «Declaracion de tantos soldados é igual número de suplentes.»

4.ª Acto continuo se procederá á llamar á los mozos por el orden que les haya cabido en suerte, expresando con toda claridad el primer nombre del que haya sido llamado y sus dos primeros apellidos á saber el paterno y el materno, el número que le haya correspondido en el sorteo, si alegó ó nó exencion y el fallo que haya dado el Ayuntamiento.

5.ª Al margen deberá consignarse en guarismo el número que le haya cabido en suerte y la decla-

racion de soldado, exento, inútil, corto etc.

6.ª Cuando no pueda resolverse definitivamente en el acto sobre la exencion propuesta, por haber solicitado los interesados que se les admitan pruebas ó justificaciones acerca de aquellas, ó bien por otro concepto diferente se citará al margen el folio ó folios en que continúen aquellos y el en que conste el fallo definitivo del Ayuntamiento con expresion de cual sea éste.

7.ª Aunque un mozo sea declarado inútil, sin reclamacion, por enfermedad ó defecto fisico visible, siempre deberá expresarse en el acta, previo dictámen del facultativo, la clase, orden y número del cuadro vigente de exenciones en el que está comprendido el defecto ó enfermedad que le inutilice para el servicio.

8.ª Igualmente se hará constar en el acta la talla de cada mozo con arreglo al sistema métrico decimal, aunque sea declarado corto por convenio de los interesados.

9.ª En el caso de que un Ayuntamiento se halle dividido en Secciones para las operaciones de la quinta en virtud de lo dispuesto en el art. 35 de la Ley de reemplazos, se extenderán por separado pero á continuacion las actas del llamamiento y declaracion de soldados de cada una en los términos que se previene en las reglas anteriores.

10.ª Los Alcaldes admitirán bajo su responsabilidad todas las pruebas y justificaciones que se ofrezcan por los interesados en apoyo de sus exenciones ó en contra de las que se aleguen, facilitándoles cuantos datos y antecedentes se les reclamen para hacer valer su derecho, á fin de que presentados ante el Consejo al tiempo de hacerse la entrega puedan apreciarse por éste, dictando en su vista el fallo que corresponda.

11.ª Con el objeto de que las filiaciones de que deben venir provistos los Comisionados para la entrega, con arreglo al art. 106 de la ley de reemplazos, sean uniformes y comprendan todas las circunstancias que se exigen en esta clase de documentos, se hará una tirada de los modelos que se juzguen necesarios al efecto en la imprenta de este Boletín oficial establecida en la calle de San Francisco de esta ciudad, para que los Ayuntamientos puedan proveerse del número de ejemplares que necesiten, cuyo importe será satisfecho con cargo á la partida que para gastos de quintas tienen consignada en sus respectivos presupuestos municipales.

Del cumplimiento de estas disposiciones cuidarán bajo su responsabilidad los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, á los cuales encargo muy particularmente la estricta observancia de las mismas. Santander 7 de Junio de 1858.—El Gobernador Presidente, José María Palarea.—Gregorio Saenz Santa María, Secretario.

IMPRENTA Y LIT. DE MARTINEZ.